



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2  
CACERES**

SENTENCIA: 00045/2016

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N  
Teléfono: 927620339

213100

N.I.G.: 10148 41 2 2011 0104582

**APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000093 /2016**

Delito/falta: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Denunciante/querellante:

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

Contra:

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION SEGUNDA**

**CACERES**

**SENTENCIA NÚM. 45 - 2016**

**ILTMOS SRES.:**

**PRESIDENTE:**

**DOÑA M<sup>a</sup> FÉLIX TENA ARAGÓN**

**MAGISTRADOS**

**DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO**

**DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES**

**DON CASIANO ROJAS POZO**

=====

**ROLLO Nº: 93/16**

**JUICIO ORAL: 198/14**

**JUZGADO: Penal núm. 1 de Plasencia**

=====

En Cáceres, a uno de marzo de dos mil dieciséis.

## **ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.-** Que por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Plasencia, en el procedimiento reseñado al margen seguido por un delito de **Prevaricación Administrativa** contra **Jesús Alberto Cañedo Carpintero** se dictó Sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil quince, cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: **PRIMERO.-** Ha quedado probado y así se declara que siendo alcalde de Carcaboso el acusado ,Jesús Alberto Cañedo Carpintero, mayor de edad , con antecedentes penales al haber sido condenado por delito continuado de prevaricación administrativa en sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres ,el promotor de la 1º fase de seis viviendas unifamiliares sita en la calle Cigüeña y el Águila de Carcaboso ,Juan José Pascual Calatayud ,solicitó licencia de primera ocupación en fecha 19 de febrero de 2009 para mencionadas viviendas ,acompañando certificado final de obra y solicitando que previo los trámites reglamentarios y efectuada la correspondiente visita por parte del técnico se concediera licencia de primera ocupación .

**SEGUNDO.-** Tras la visita a la obra, el técnico municipal informó en fecha 16 de septiembre de 2009 que la inspección dio como resultado, que el edificio puede destinarse al uso previsto por estar situado en zona apropiada . Que reúne condiciones de salubridad y seguridad según se desprende del certificado final de obra y que dispone de servicios urbanísticos enlazados con las redes generales y viarias que están en funcionamiento respecto a abastecimiento de aguas ,y saneamiento y **no disponía de los servicios de alumbrado público, pavimentación ni servicio**

**eléctrico.** Se informa que no se ajusta a la licencia de obras concedida siendo las modificaciones efectuadas, consistentes en cambio de la distribución de dos viviendas, pasando de 4 a tener 3 dormitorios, que debía recogerse en la documentación de final de obra.

Establecía como observaciones:

-Debe colocarse el preceptivo extintor en garajes .Deben colocarse la instalación solar térmica prevista en proyecto Falta completar el encintado d acera hasta el acerado actual. Falta completar urbanización por calle las Cigüeñas. Falta el alumbrado publico, falta red de distribución eléctrica en baja tensión .

**TERCERO**-.El secretario del Ayuntamiento. en fecha 8 de octubre de 2009, Informó a la vista del informe del aparejador municipal , y aunque el interesado había presentado aval por un importe de 13.470 euros para garantizar la terminación de 6 viviendas en Carcaboso y la urbanización de calle el Águila y calle las Cigüeñas, que no está capacitado técnicamente para informar si es suficiente garantía ,deberá requerirse informe técnico al respecto.

Que no obstante el secretario es del parecer que no debería otorgarse la licencia solicitada hasta que las viviendas no dispongan de todos los servicio urbanísticos enlazados con las redes generales.

**CUARTO**-- El mismo día 8 de octubre el acusado, en su condición de alcalde de Carcabos , en contra de los informes referidos, concedió la licencia de primera ocupación solicitada , pese a tener pleno conocimiento del contenido negativo de los informes del aparejador municipal y del secretario del Ayuntamiento., y sin haber requerido al aparejador del municipio que informara sobre la suficiencia del aval presentado.

. El día 9 de octubre otorgó la cedula de habitabilidad pese a que no estaba concluida la urbanización y faltaba el alumbrado público y la red de distribución eléctrica de baja tensión.

**QUINTO**.- El aval bancario que para garantizar las responsabilidades pecuniarias había presentado el promotor al Ayuntamiento, en fecha 8 de octubre de

2009, no fue ejecutado por el Ayuntamiento caducando el mismo el 7 de octubre de 2010.

**SEXO.**-Los propietarios de las viviendas en fecha 7 de diciembre de 2010 solicitaron del Ayuntamiento terminara las obras de urbanización solicitud que fue denegada por resolución de la alcaldía, que recurrida en reposición fue desestimada , sin que se haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

**SÉPTIMO.**- Las viviendas y la urbanización están inacabadas en la actualidad y falta por colocar preceptivo extintor en garajes , instalación solar térmica encintado de aceras hasta el acerado, completar la urbanización por calle las Cigüeñas y el alumbrado público. Los propietarios de las viviendas han estado sin red de distribución eléctrica de baja tensión y con luz de obra hasta que en virtud de requerimiento de Iberdrola de 17 de septiembre de 2014 para evitar el corte del suministro eléctrico han realizado y ejecutado proyecto de baja tensión, sin que hayan ejercitado acción judicial frente al promotor para el acabado de las obras y de la urbanización.

"FALLO: Que debo condenar y condeno a Jesús Alberto Cañedo Carpintero como autor criminalmente responsable de un delito de prevaricación urbanística ya definido, con la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 8 años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público electivo municipal de concejal o alcalde durante el tiempo de la condena y a la pena de diecisiete meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y al abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular."

**Segundo.**- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de **Carlos Javier Montero Gómez, María Montserrat Ramos Rodríguez, Engracia Sánchez Blanco, Alfonso bueno Pacheco, Petra Sánchez Blanco, Juan Carlos Montero Gómez, Antonia Prados Camaña y Soraya Edris Guberna** que fue admitido en ambos efectos, y

transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial.

**Tercero.-** Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 792.1 de la L.E. Cr. Pasaron las actuaciones a la Sala para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución, señalándose Votación y fallo el quince de febrero de dos mil dieciséis.

**Cuarto.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidenta DOÑA MARÍA FÉLIX TENA ARAGÓN.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El motivo que encabeza el recurso de apelación interpuesto por el condenado, primero al que considera este Tribunal que debe referirse al interesar una absolución total, y que de ser estimado conllevaría la innecesaridad de entrar a conocer del recurso interpuesto por la acusación particular que se refiere sólo al pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil del delito por el que ha resultado condenado ese otro recurrente.

Partiendo de ese error va la parte desgranando los sucesivos párrafos del relato fáctico de la sentencia, apuntando en cada uno de ellos ciertas cuestiones que, a su decir, deberían haberse incluido en esa parte de la sentencia de instancia.

El TS, en relación con la modificación de hechos probados de una sentencia de instancia ya se ha pronunciado, sentencias de 3-6-2000 y 27-3-2002, en el sentido de que ese nuevo dato o circunstancia que se pretende introducir ha de tener virtualidad para a su vez modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad, el motivo no puede prosperar ya que ,como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo, (STS de 24-1-1991, 22-9-1992,13-5 y 21-11-1996, 11-11-1997, 27-4 y 19-6-1998 y 5-4-1999).

La primera introducción, no tanto modificación, que esa parte pretende es que las modificaciones llevadas a cabo en la obra son compatibles con el planeamiento. Sigue con que en el informe del secretario no se recoge en los hechos probados las consideraciones jurídicas que el mismo contienen, sin que especifique la normativa de licencias de primera ocupación; continúa apuntando que los informes no son vinculantes; otra parte del contenido de ese informe del secretario; la existencia de unas mediciones y presupuesto que indicaban que el importe del aval era similar al presupuesto de terminación de las obras, que el aval era por un año para que en ese tiempo el constructor realizara las obras necesarias..... Y a partir de esa petición, y sin solución de continuidad, va desgranando una por una las pruebas practicadas con transcripción de pasajes de las declaraciones de los deponentes en el acto del juicio, para a su vez ir extrayendo sus propias conclusiones valorativas, entrando en una abierta disconformidad de valoración de la prueba que consta en la sentencia de instancia, y que obliga a este Tribunal a distinguir los que constituyen dos motivos, aunque no expresados como tal, de impugnación.

**SEGUNDO.-** En este primero referido a los hechos probados, y como ya se ha adelantado, las modificaciones que el Tribunal podría acoger serían aquellas que supusieran una incidencia en el fallo de la resolución, y que como viene planteado en el recurso, a su vez tendría que conllevar una nueva valoración de la prueba, pero que aún siendo documental alguna de la que se expone, no ha de tener acogida favorable porque en los hechos probados, solo y exclusivamente han de reflejarse los hechos constitutivos del ilícito, no aquellos que la parte considere, y

menos aún el contenido completo de un informe previo a la resolución presuntamente prevaricadora, que no afecta en esencia al dictado de la misma, sobre todo, si esa resolución se dice contraria a la conclusión del informe, el resto de cuestiones, y como la propia parte reconoce, se refiere a circunstancias y afirmaciones que constan en los fundamentos de derecho, y a valoraciones de prueba, por lo que en esta segunda cuestión deberán ser tratadas.

**TERCERO.-** En este otro apartado, no podemos sino comenzar apuntando que la disconformidad de una parte de un proceso con la valoración de las pruebas que ha efectuado el órgano de instancia, no es suficiente por sí sólo para proceder a una revisión y modificación de esa valoración y de las conclusiones fácticas e inferencias jurídicas extraídas de la misma. Lo que el Tribunal de apelación debe comprobar es que se haya practicado prueba con todas las garantías legales; en este caso, las prueba sometidas al principio de inmediación lo han sido con contradicción y oralidad en el plenario. Que de esas pruebas pueda extraerse la conclusión que se refleja en la sentencia de instancia, y que el iter lógico para de ellas extraer la conclusión condenatoria conste expreso en la resolución; a la vez que en ese iter, no se aprecien conclusiones absurdas no contradictorias.

En el presente supuesto, nos encontramos con que el devenir lógico de la sentencia está plasmado en el análisis pormenorizado que del conjunto de la prueba se hace; en el mismo no aparecen conclusiones absurdas no contradictorias, sino antes bien, una conclusión que casa perfectamente con el resultado probatorio.

Dicho ello, y a fin de que no quede duda alguna de que los hechos recogidos en la parte fáctica son reflejo de esa prueba, no podemos sino adelantar que la conclusión sucinta de que el acusado, en su condición de alcalde de una localidad dictó una resolución concediendo una licencia de primera ocupación de unas viviendas cuando existían dos informes previos a ese dictado, uno emitido por el aparejador municipal en el que se ponían de relieve la falta de terminación de las obras de urbanización y otras carencias sin las que, según ese informe, no era posible conceder esa licencia de primera ocupación, y algunas tan importantes como que las viviendas carecían del necesario enganche al fluido eléctrico, y terminar obras de pavimentación de la propia urbanización. A la vez, el secretario de la

corporación también se pronunció en el mismo sentido refiriendo que desde un punto de vista de acomodación a la norma, con esas carencias que el perito había referido, no aconsejaba el otorgamiento de la licencia interesada. A pesar de ello, el alcalde concedió la licencia de primera ocupación, siendo ello hechos que constan en la causa documentalmente, que a la vez han sido expuestos en el mismo sentido por sus emisores, que incluso el arquitecto director de la promoción propuesto por la defensa reconoció que la urbanización no estaba terminada, y que en esa situación no suele otorgarse la licencia de primera ocupación.

Que estos hechos son constitutivos de un delito de prevaricación urbanística está reiteradamente acogido por el TS que en sentencias como las de STS 1-7-2011 y 27-1-2003 referidas a licencias de primera ocupación dadas por el alcalde, en una de ellas sin haber pedido los correspondientes informes, y en otra con los informes contrarios, como ocurre en el presente, confirma el Alto Tribunal la condena por un delito de prevaricación.

**CUARTO.-** En esta conclusión no interfiere el hecho de que el alcalde requiriera al constructor la emisión de un aval como garantía de que iba a terminar las obras, sino antes bien, si ese aval se exigió es una buena muestra de que el alcalde sabía y conocía que las obras que quedaban pendientes eran de necesaria ejecución por parte del constructor, y que no eran obras menores o sin importancia, como también se pretende esgrimir. Y en segundo lugar, la exigencia de terminación ha de ser previa, no posterior, como dice la norma administrativa que prohíbe la recepción de una urbanización y el otorgamiento de la primera licencia sin que esas obras estén finalizadas, de ahí la obligatoriedad del informe técnico facultativo previo, además del jurídico. Y es que obras como las de referencia no sólo repercuten en el nuevo propietario sino en la comunidad, tales como las obras de urbanización, calles y aceras y alumbrado público, bien jurídico imperativo de custodia, y encomendado en estos casos y supuestos al alcalde, no se cumplió, a sabiendas de ese dejar hacer, ni el alcalde que estaba facultado para hacerlo cumplir, lo hizo, sino que con un forzamiento de la legalidad y usando su única voluntad como principio rector emitió una resolución a sabiendas de su contradicción con el derecho y en perjuicio de sus convecinos. Y más aún cuando tampoco



procuró en momento alguno, nada de ello se ha acreditado por mucho esfuerzo que ha desplegado la defensa sobre ello, que durante el año de plazo que formalmente le dio al constructor, ni se interesó por la ejecución de las obras, y menos aún por la ejecución del aval, inejecutable, por otra parte, al no haber transcurrido el plazo.

**QUINTO.-** La última de la peticiones, distinta de la revisión de la prueba, que efectúa la parte es la cuantía de la multa que interesa se señale en 6 euros. La cuota que determina la sentencia es de 12 euros diarios basado en que nos encontramos ante una persona con una cualificación profesional. Para justificar su escasez de emolumentos incorpora la declaración de la renta del último año impositivo. Debemos dejar constancia de que el TS ha dicho que *“como ha declarado esta Sala, lo dispuesto en el art. 50.5 no significa que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse; e, incluso, que la insuficiencia de datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, por cuanto éste debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en los casos ordinarios, en los que no concurren estas circunstancias, puede resultar adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, (en el caso particular al cuota era de 10 euros diarios) (v. SSTTS de 12 de febrero de 2001, 3 de junio y 7 de noviembre de 2002, entre otras); pues, en todo caso, no puede olvidarse el carácter aflictivo inherente a toda pena, que podría desvanecerse acudiendo, ante la falta de motivación, al cómodo expediente de fijar la cuota mínima legalmente establecida”.* (STS 21-6-2005)

En este caso nos encontramos con una persona que declara unos ingresos a Hacienda que superan los 20.000 euros con un régimen impositivo especial, y con un pago de más de 800 euros por impuestos debidos, y con esos ingresos, no parece que la cuota impuesta sea desproporcionada con sus ingresos.

**SEXTO.-** El otro recurso se mantiene por la acusación particular al interesar que se incluya como responsabilidad civil el importe de las obras que quedan por ejecutar así como ciertas partidas de lucro cesante.

Se opone el condenado alegando, sustancialmente, que el delito de prevaricación no ha producido perjuicio directo alguno, y que esos perjuicios reclamados no traen consecuencia de ese delito. Sino del incumplimiento contractual del constructor.

Que el delito de prevaricación puede contener una declaración de responsabilidad civil se ha expuesto por el TS en sentencias como las de 7-2-1997, y las más recientes de 8-5-2014 y 14-1 2016. Añadiendo esta última que esa responsabilidad civil viene presidida por el principio de justicia rogada propia de la jurisdicción civil, lo que a la vez nos permite efectuar una condena como responsable civil sin vulnerar lo dispuesto en el art 792.2 LECrim que sólo se refiere a las sentencias absolutorias en materia penal, o la condena por un nuevo delito, no incluido en la sentencia de instancia, sin alcanzar la posibilidad de acoger en segunda instancia una condena por una responsabilidad civil derivada del delito cuya condena penal sí que se ha efectuado en la sentencia apelada. Responsabilidad civil que ha sido pedida en esta segunda instancia, siguiendo el escrito de conclusiones provisionales, elevado a definitivo en el plenario.

A su vez, también debemos precisar, que una cosa es la posibilidad de que se efectúe un pronunciamiento de responsabilidad civil conforme a los art 109 y ss y en concreto al art 116 CP, y otro el contenido de los conceptos que conformen esa responsabilidad civil en cada caso porque los daños y perjuicios han de estar acreditados, tanto su existencia, como su cuantificación.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, considera el Tribunal que con la comisión del delito de prevaricación, esto es, otorgado una licencia de primera ocupación sin que estuviera terminada la obra, sí que se le ha causado a los particulares, unos perjuicios, y es que, a día de hoy, esa urbanización y otras obras están sin ejecutar, y otras, las imprescindibles para poder usar sus viviendas particulares han tenido que ser pagadas por los propios particulares sin que fueran de su cargo, mientras que si el alcalde hubiera actuado conforme a derecho, y no

hubiera dado la licencia las obras necesarias para vivir y usar las viviendas la hubiera realizado el constructor, y las comunes de urbanización en igual sentido porque, caso contrario no hubiera podido vender en escritura pública las viviendas, y no se hubieran subrogado en las hipotecas o préstamos los adquirentes.

En este momento, las obras necesarias previas al otorgamiento de la licencia de primera ocupación, están aún la mayoría pendientes de hacer, así consta en la causa, entre otras cosas por el informe pericial incorporado por la acusación particular, las fotografías que se ven en el mismo, y cuya situación no ha sido negada, así como por las declaraciones de los perjudicados, perjuicios que llevan arrastrando desde 2009 al menos, y que este Tribunal considera que deben constituir la base fáctica de la responsabilidad civil

Otra cosa es la cuantía de esa responsabilidad civil porque las obras como tal están sin ejecutar, por lo que no puede condenarse cuando la reposición o restitución no se ha hecho, debiendo dejarse para ejecución de sentencia la determinación concreta cuando las obras se realicen, y siempre que no supere los 37.641,08 euros solicitados por este concepto.

Otro de los conceptos para varios perjudicados, es el lucro cesante por el importe dejado de percibir por el alquiler de las viviendas. Es necesario traer a coalición que los perjuicios han de estar acreditados y ser reales, y no en base a expectativas de futuro, que son solo proyectos sin constancia fáctica alguna. Y ese lucro cesante parte de una hipótesis de futuro tales como el alquiler de la vivienda de todos los meses y años, y sin que ello conste que tenía la posibilidad porque estuviera firmado el contrato de alquiler por ese largo período de tiempo, y que si se frustró el arrendamiento lo fue por las condiciones de habitabilidad, no puede accederse a ello.

Y el importe por gastos de enganche de agua y saneamiento y padrón municipal de agua y basura de Carcaboso tampoco devienen directamente del delito cometido. Cuando se es propietario de una vivienda, se use o no la misma, estos conceptos que cita la parte se abonan como impuestos municipales.

Sólo hay una cuestión que sí considera el Tribunal que puede ser incluida en esta responsabilidad civil, y es el gasto de 242 euros que Soraya Edris Guberna tuvo que abonar y cuya factura se ha incorporado al folio 640 por el enganche de su

instalación eléctrica del cuadro de obra, instalación que si las obras hubieran estado terminadas, no hubiera tenido que abonar la interesada y que por lo tanto, han de serle devueltas por el condenado por este delito.

Finalmente, se solicita también por este concepto el importe de los honorarios del perito que ha emitido el informe que ha servido de base a esta reclamación. Ese concepto es más propio de costas procesales que de responsabilidad civil. Si en este último extremo sólo caben los daños y perjuicios ocasionados por un delito, la minuta de un perito para cuantificar su vez esos daños primeros, serán gastos necesarios del procedimiento, no que tengan causa directa del delito, por lo que, con independencia de su reclamación en la correspondiente tasación de costas que en la primera instancia se impusieron al condenado, como responsabilidad civil no pueden acogerse.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Alberto Cañedo Carpintero y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el mantenido por la acusación particular contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado lo Penal de Plasencia de fecha 20 de octubre de 2015, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** citada resolución en relación con los pronunciamientos penales, condenado a Jesús Alberto Cañedo Carpintero a que pague en concepto de responsabilidad civil a los personados como acusación particular la cantidad que resulte del importe de las obras a ejecutar para terminar la urbanización de acuerdo al informe pericial incorporado a las actuaciones por la acusación particular, y siempre que no superen los 37.641,08 euros, y a Soraya Edris Guberna 242 euros más, imponiéndole las costas causadas en esta alzada a la parte apelante-condenada por el recurso desestimado, y se declaran de oficio las ocasionadas por el recurso parcialmente admitido.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvase los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Se informa de que contra esta sentencia no cabe ulterior recurso, salvo el de casación en los supuestos previstos en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a salvo lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes o para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier

vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha. Certifico.-